

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) LEGISLACIÓN COMUNITARIA

Seguro de automóviles.—El *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 7 de junio publica la *Cuarta Decisión de la Comunidad de 16 de mayo de 1986* para aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles y sobre el control de la obligación de asegurar dicha responsabilidad.

La Comisión de las Comunidades Europeas, considerando que las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros celebraron el 12 de diciembre de 1973 un acuerdo, al que se unieron las oficinas de Portugal y España el 14 de marzo de 1986 (no habiéndolo hecho Grecia), ha adoptado la siguiente Decisión:

A partir de 1 de junio de 1986 se suspenderá el control del seguro de responsabilidad civil en relación con los vehículos estacionados habitualmente en España o Portugal que entren en territorio de otros Estados miembros, con excepción de Grecia, así como los de otros Estados miembros que entren en territorio de España y Portugal.—Hecho en Bruselas el 16 de mayo de 1986.—Por la Comisión, COCKFIELD, Vicepresidente.

B) DISPOSICIONES DE LA NACIÓN

1. *Modificación de la Ley de Contratos del Estado.*—El Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del día 13 del mismo mes), modifica la Ley citada para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea, en cumplimiento de la Ley de Bases 47/1985, de 27 de diciembre. Once artículos se ven modificados en su texto y se crean otros tres artículos «bis», que se integran en esta Ley. Aparte la admisión en general de licitadores comunitarios, se impone en determinados casos la publicación de concursos en

el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En la Disposición Final Primera se establece que los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en este Real Decreto legislativo tendrán el carácter de legislación básica, a los efectos del artículo 149, 1, 18.º, de la Constitución, o sea, que serán de competencia exclusiva del Estado.

2. *Reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria.*—La Ley 19/1986, de 14 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del día 20 siguiente), reformando los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, tiene un contenido estrictamente procesal y su finalidad es poner de acuerdo dichos preceptos con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984 y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Pueden señalarse como reformas más salientes:

- En la regla 7.ª del artículo 131 se añade que también puede instar la subasta el hipotecante.
- En la regla 8.ª se exige que en el edicto figuren el tipo de la subasta y la identificación concisa de la finca, sin precisarse su descripción completa.
- Los edictos se publicarán, a elección del solicitante de la subasta, en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma o de la provincia donde radique la finca o se siga el procedimiento, si su valor pasa de 200.000 pesetas, sin rebasar los cinco millones. Si excede, se publicará, además, en el *Boletín Oficial del Estado*. La publicación en otro medio será a petición y a costa de la parte que la solicite.
- La consignación para participar en la subasta será, *al menos*, del 20 por 100 (antes era el 10 por 100), pudiendo el Juez fijar una cifra mayor.
- En cuanto al lugar de la subasta, la regla 7.ª mantiene la norma de que se celebre ante el Juzgado que conoce del procedimiento.
- Por último, en cuanto al destino de las consignaciones, establece la nueva regla 15.ª que si son suficientes para cubrir crédito, intereses y costas, se darán al acreedor por tales conceptos; en otro caso, satisfarán primero los gastos de las subastas y después principal, intereses y costas reclamados.

3. *Inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público marítimo.*—Se regula en el Real Decreto 1156/1986, de 13 de junio, que se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 19 del mismo mes, y trata de evitar que las invasiones de la zona marítimo-terrestre

pretendan acogerse a la indudable protección que se deriva de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Por ello se establece que cuando se trate de inmatricular o inscribir excesos de cabida de fincas que linden con el dominio público marítimo habrá de acompañarse certificación de la Demarcación o Servicio de Costas que acredite que no hay invasión de dicho dominio público, confiándose a la facultad calificadora del Registrador la identificación y localización de la finca.

En unas normas paralelas a lo establecido para los montes públicos, se autoriza la práctica del asiento cuando hayan transcurrido treinta días desde que se hayan pedido de oficio la certificación o los planos sin haberse obtenido respuesta de las Demarcaciones.

Según el artículo 6 y último del Real Decreto, la expedición de las certificaciones y el suministro de los planos serán gratuitos para el Registro de la Propiedad.

4. *Inversiones extranjeras en España.*—Aquí también hace uso el Gobierno de la facultad concedida por la Ley de Bases de 27 de diciembre de 1985, y para adecuar esta materia al ordenamiento jurídico comunitario, se dicta el Real Decreto legislativo 1265/1986, de 27 de junio, publicado al día siguiente en el *Boletín Oficial del Estado*. Por él se aprueba, con fuerza de Ley, el texto articulado de la de Inversiones Extranjeras en España, compuesto de 20 artículos, más cinco Disposiciones Finales y cinco Adicionales.

En lo que más directamente nos afecta, o sea, las inversiones en bienes inmuebles, el capítulo IV las regula así, en resumen:

- Siguen vigentes las limitaciones anteriores respecto a las fincas sitas en zonas estratégicas o de la defensa nacional (art. 12). Pero, según el artículo 14, la declaración de interés turístico nacional (de acuerdo con la Ley 197/1963, de 28 de diciembre) llevará aparejada la autorización, salvo las servidumbres y condiciones previstas.
- Son libres las inversiones inmobiliarias por extranjeros en España, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente (art. 13.1).
- Son también libres, pero con verificación administrativa, las inversiones por personas físicas no residentes o por toda persona jurídica extranjera, según el punto 2 del artículo 13; las adquisiciones de fincas rústicas, de solares urbanos, de locales comerciales y de más de tres viviendas o unidades de una misma división horizontal.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Ultimamente se han publicado las siguientes, por orden cronológico:

1. Ley de 10 de marzo de 1986, de Bases de delegación en el Gobierno de la Generalidad para la adecuación de las Leyes de Cataluña al Derecho de las Comunidades Europeas.
2. Ley Foral de 17 de abril de 1986, sobre control del Gobierno Foral de Navarra sobre las actuaciones de las Entidades locales.
3. Ley de 2 de mayo de 1986, sobre la Dehesa en Extremadura.
4. Ley de 5 de mayo de 1986, reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Jornadas de estudio sobre «Gobierno y Administración en la Constitución»*.—Organizadas por el Cuerpo Superior de Letrados del Estado y el Ministerio de Justicia, se han celebrado en Madrid, desde el 19 al 22 de mayo, en el salón de actos del Palacio de Parcent.

Inauguradas las Jornadas por el Director General del Servicio Jurídico del Estado, don José Luis GÓMEZ DÉGANO, en el primer día pronunciaron conferencias don Luis LÓPEZ GUERRA, sobre «El Gobierno», y don José Luis FUERTES SUÁREZ, sobre «Administración y Función Pública».

El día 20, don Luis MARTÍN REBOLLO expuso el tema «La responsabilidad de las Administraciones Públicas» y don Tomás-Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ habló sobre «Los principios constitucionales sobre el procedimiento de las Administraciones Públicas».

Las conferencias del día 21 corrieron a cargo de don Fernando PÉREZ ROYO («La financiación de la actividad administrativa: principios constitucionales sobre el gasto público») y don Francisco RUBIO LLORENTE («Las relaciones del Gobierno y la Administración con las Cortes Generales»).

En el último día, 22 de mayo, don Rafael MATEU DE ROS trató el tema «Estados de alarma, excepción y sitio», y don Tomás DE LA QUADRA SALCEDO, «El Consejo de Estado».

Se presentaron bastantes documentadas comunicaciones sobre el tema general propuesto, cuya enumeración sería fatigosa. Sólo citamos, por ser sus autores Registradores de la Propiedad, las tituladas «Administración Pública de Derecho privado», de don José María CHICO ORTIZ,